

ACUERDO 029/SO/31-05-2016

MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REINTEGRO DE LOS ACTIVOS ADQUIRIDOS CON FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL, COMO CONSECUENCIA DE HABERLES SIDO CANCELADA SU ACREDITACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ANTECEDENTES

1. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispuso la creación del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) como autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
2. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización ambas del INE, así como las reglas para su desempeño y los límites respecto de su competencia.
3. Con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero(en adelante Ley Electoral Local), expedida por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado de Guerrero.
4. En la Octava Sesión Extraordinaria de fecha once de octubre de dos mil catorce, se declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Guerrero 2014-2015.
5. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la Jornada Electoral para el proceso electoral ordinario 2014-2015, en la que se eligieron Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero.
6. Con fecha diez de junio del dos mil quince, se efectuaron los cómputos distritales de las elecciones de Gobernador del Estado, Ayuntamientos y Diputados, expidiéndose las constancias respectivas; de igual manera, el catorce de junio del año en comento, se efectuó el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado y de Diputados por el principio de Representación Proporcional, procediéndose a la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de Gobernador y las constancias de asignación a los diputados de representación proporcional. Por lo que, una vez concluidos los referidos cómputos, los resultados a nivel estatal de cada una de las elecciones fueron los siguientes:

Partido	Elecciones
---------	------------

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Político	Ayuntamientos	%	Diputados	%	Gobernador	%
PAN	113,526	8.76	77,790	6.06	66,794	5.12
PRI	430,173	33.20	426,233	33.21	493,404	37.86
PRD	387,655	29.92	376,446	29.33	405,302	31.10
PT	65,390	5.05	65,890	5.13	68,393	5.25
PVEM	76,629	5.91	81,347	6.34	65,258	5.01
MC	112,817	8.71	114,302	8.91	109,329	8.39
PNA	27,318	2.11	33,532	2.61	24,162	1.85
MORENA	35,854	2.77	49,983	3.89	37,847	2.90
PH	16,365	1.26	20,444	1.59	11,295	0.87
PES	10,613	0.82	14,503	1.13	8,901	0.68
PPG	18,544	1.43	22,799	1.17	12,716	0.98
Candidatos Independientes	814	0.06	0	0	0	0
Votación Válida Emitida	1'295,698	100	1'283,269	100	1'303,401	100

7. El dieciséis de junio del año que transcurre, en su Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante IEPCGRO), emitió la Declaratoria 01/SE/16-06-2015 conforme a los resultados de los cómputos distritales y estatal de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, por la que se da a conocer la votación a nivel estatal que obtuvieron los partidos políticos para efectos de notificación de los que no alcanzaron el 3% de la Votación Válida Emitida en alguna de las elecciones mencionadas en el numeral que antecede, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el Estado de Guerrero, determinando lo siguiente:

PRIMERO. Se declara que conforme a los cómputos estatal y distritales electorales, los partidos políticos: **Nueva Alianza, Humanista, Encuentro Social y de los Pobres de Guerrero**, no alcanzaron el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, diputados o ayuntamiento, celebradas el 7 de junio de 2015, en términos del Considerando VII de la presente declaratoria.

SEGUNDO. Se previene a los partidos políticos: **Nueva Alianza, Humanista, Encuentro Social y de los Pobres de Guerrero** para que no realicen pagos de obligaciones que hayan contraído con anterioridad, enajenar los activos adquiridos con el financiamiento público estatal y se abstengan de realizar transacciones de recursos o valores a favor de los dirigentes, militantes o de cualquier tercero, en términos de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente declaratoria a los representantes de los partidos políticos: **Nueva Alianza, Humanista, Encuentro Social y de los Pobres de Guerrero**, para sus efectos conducentes.

CUARTO. Notifíquese al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los resultados obtenidos en las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, realizadas en el presente proceso electoral 2014-2015, para el efecto de que proceda en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

(...)

Con base en lo anterior, en los términos precisados de la precitada Declaratoria, mediante oficios número 2403, 2405, 2406 y 2408 fueron debidamente notificados los entonces

Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Nacionales Nueva Alianza, Humanista y Encuentro Social, así como el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, respectivamente.

8. Mediante oficio número IEPC/CF/0223/2015, de fecha veintitrés de junio del año dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del IEPCGRO solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, programar una reunión de trabajo con el propósito de precisar el procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos Nacionales que no alcanzaron el porcentaje requerido.

9. En la Novena Sesión Extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización del Instituto INE, celebrada el veinticinco de junio del dos mil quince, fue aprobado el Acuerdo CF/056/2015 por el cual se da respuesta a las solicitudes planteadas por los Organismos Públicos Locales de los Estados de Guerrero, Estado de México y Nuevo León, en relación con el procedimiento de liquidación de partidos políticos, señalando entre otras cuestiones, lo siguiente:

(...)

Finalmente, de lo establecido en el Reglamento de Fiscalización no es dable concluir que la competencia para la liquidación de los partidos y asociaciones civiles de candidatos independientes en el ámbito local, corresponde al Instituto Nacional Electoral pues, aun cuando de los artículos 381 al 398, se advierte que se hace referencia a los partidos políticos locales, ello no resulta consonante con la distribución de competencias que para tal procedimiento establece la Constitución y las Leyes Generales.

Lo anterior a la luz de los principios de reserva de ley y jerarquía normativa, conforme a los cuales el Reglamento debe ceñirse a los límites de la facultad reglamentaria.(...)

(...) En conclusión, al analizar en su conjunto la normativa electoral, tanto la general como la local, en atención a lo establecido en la Constitución Política y a la jerarquía normativa que se enmarca, se debe determinar la competencia en función del ámbito al que pertenece el partido político en liquidación, no obstante se remita al procedimiento establecido en la Ley General.

En conclusión, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad que decide sobre la pérdida de registro de los partidos políticos nacionales, respecto de los cuales, en dicho caso, realizará el procedimiento de liquidación, por conducto de la Comisión de Fiscalización conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en lo que respecta al ámbito local corresponde a los Organismos Locales decidir sobre la pérdida de registro de los partidos políticos locales, debiendo seguir los procedimientos que se indiquen en la normativa electoral de la entidad federativa correspondiente.

Cuando las leyes locales no prevean un procedimiento de liquidación o remitan a los procedimientos establecidos en las leyes generales, podrán tomar como referencia lo establecido en dichos instrumentos legales así como al procedimiento establecido en los artículos 381 al 401 del Reglamento de Fiscalización.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Finalmente, conforme a lo dispuesto a los artículos el artículo 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 23, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, **los partidos políticos nacionales participan con dicho carácter en las elecciones de las entidades federativas y municipales, en consecuencia, el hecho de no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en los procesos electorales locales no los coloca en el supuesto del periodo de prevención para efectos del ámbito local. Lo anterior, a excepción de los partidos políticos nacionales que cuentan también con registro a nivel local.**
(...)

10. Mediante oficio número 238, de fecha seis de julio del año dos mil quince, se consultó al Secretario Ejecutivo del INE, respecto del procedimiento de cancelación de la acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social ante este Órgano Electoral, en virtud de que una vez emitida la Declaratoria correspondiente, se desprende que dichos institutos políticos no alcanzaron el porcentaje de votación requerido durante este proceso electoral local, por lo tanto, y en apego a lo establecido en el artículo 170 de la Ley Electoral Local, estos quedan colocados en un periodo de prevención; sin embargo, el precitado Acuerdo CF/056/2015 establece que el hecho de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en los procesos electorales locales no los coloca en el supuesto de prevención en el ámbito local, contraponiéndose a lo estipulado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

11. En consecuencia, mediante oficio número INE/UTF/DRN/19623/15, de fecha veintiocho de julio del dos mil quince, signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, dio contestación al cuestionamiento planteado en el considerando que antecede, en lo que interesa, en los términos siguientes;

(...)
Derivado de lo anterior, se desprende que los partidos Políticos Nacionales con acreditación local en el Estado de Guerrero, respecto a la liquidación de los mismos, **deberán estar sujetos a la legislación local, es decir, que los partidos Nueva Alianza, Humanista y Encuentro Social también deben ser considerados para el periodo de prevención, toda vez que la legislación local es clara al no establecer distinción alguna para que aquellos partidos que no alcen por lo menos el 3% de la votación válida emitida en el Estado, se abstengan de realizar pagos de obligaciones que haya contraído con anterioridad; así como la prohibición para enajenar los activos adquiridos con el financiamiento público estatal y se abstengan de realizar transacciones de recursos o valores a favor de los dirigentes, militantes o de cualquier tercero.**

En este sentido, se concluye que **el procedimiento a seguir para la liquidación de los partidos políticos referidos, debe ser de conformidad con los procedimientos que se indiquen en la normativa electoral del Estado de Guerrero.**

Asimismo, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, los partidos políticos nacionales que no hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, no tendrán derecho al financiamiento público que otorgue el Instituto Electora, no obstante que conserven su

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

registro en el Instituto Nacional. En este mismo supuesto el Consejo General del Instituto Electoral hará la declaratoria de pérdida de su acreditación. Después de la declaratoria emitida el partido político nacional podrá solicitar nuevamente su acreditación en el Estado y en relación con el financiamiento se procederá en términos del párrafo segundo del artículo 132 de la ley en mención.

(...)

12. En la Octava Sesión Ordinaria de Trabajo de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, celebrada el seis de agosto del dos mil quince, se aprobó el Dictamen 003/CF/06-08-2015 por medio del cual se emiten los Lineamientos para la Disolución, Liquidación y Destino del Patrimonio adquirido por los Partidos Políticos Nacionales que les sea cancelada su acreditación local como Institutos Políticos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

13. En la Octava Sesión Ordinaria del Consejo General de este Instituto Electoral, celebrada el día doce de agosto del año dos mil quince, fue emitida la Resolución 010/SO/12-08-2015, mediante la cual se aprobó el Dictamen 003/CF/06-08-2015 y la emisión de los Lineamientos citados en el párrafo anterior. En dicha Resolución, el Consejo General instruyó a la Comisión de Fiscalización de este Instituto designar de inmediato a los Interventores responsables del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes de los Partidos Políticos Nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social en el Estado de Guerrero.

En esta fecha, tuvo verificativo la Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización del IEPCGRO, en la que se aprobó el Acuerdo 002/CF/12-08-2015, mediante el cual se designaron a los CC. Yadira Ramírez Bailón y José Román Linares Contreras como Interventores responsables para el desahogo de los Procedimientos de Disolución, Liquidación y Destino del patrimonio adquirido con financiamiento público local, por los Partidos Políticos Nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social, respectivamente, entonces acreditados ante este Órgano Electoral.

14. El dieciséis de agosto de dos mil quince, el Partido Nueva Alianza a través de su entonces representante acreditado ante el Consejo General de este Instituto Electoral, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución 010/SO/12-08-2015, así como del Acuerdo 002/CF/12-08-2015 de la Comisión de Fiscalización del IEPCGRO.

Posteriormente, el catorce de septiembre del año dos mil quince, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emitió la Sentencia TEE/SSI/RAP/027/2015, recaída al recurso de apelación antes expuesto, en el sentido de confirmar el acto impugnado. Inconforme con la determinación hecha por la autoridad jurisdiccional local, el Partido Nueva Alianza interpuso ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF), un Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la resolución mencionada en líneas que anteceden, en la cual se integró el expediente SUP-JRC-705/2015.

15. En la Novena Sesión Ordinaria del Consejo General del IEPCGRO, celebrada el dos de septiembre del año dos mil quince, fue emitido el Informe 15/SO/02-09-2015, relativo a la designación de los CC. Yadira Ramírez Bailón y José Román Linares Contreras como

Interventores responsables para el desahogo de los procedimientos de disolución, liquidación y destino del patrimonio adquirido por los Partidos Nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social, entonces acreditados ante el IEPCGRO.

16. En la Décima Tercera Sesión Extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización del INE, celebrada el veintiocho de septiembre del dos mil quince, fue aprobado el Acuerdo CF/062/2015, por el cual se emiten Reglas Generales, en relación con el procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro; acuerdo que fue revocado mediante sentencia SUP-RAP-697/2015 y Acumulados, interpuesto por el Partido del Trabajo.

17. En la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria del Consejo General del IEPCGRO, celebrada el veintinueve de septiembre del año dos mil quince, fue emitido el Informe 166/SE/29-09-2015, relativo al primer informe que presentan los Interventores de los Partidos Nueva Alianza y Encuentro Social, dentro del procedimiento para la disolución, liquidación y destino del patrimonio adquirido por los referidos institutos políticos.

18. En la Décima Sesión Ordinaria y Trigésima Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto Electoral, celebradas el ocho y dieciséis de octubre del dos mil quince, respectivamente, fueron aprobadas las Declaratorias 002/SO/08-10-2015, 003/SO/08-10-2015, 004/SO/08-10-2015 y 005/SE/16-10-2015, relativas a las cancelaciones de las acreditaciones de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social, Humanista, Nueva Alianza y del Trabajo, respectivamente, contra las cuales se presentaron diversos recursos de apelación.

Posteriormente, mediante sentencia TEE/SSI/RAP/029/2015 de fecha cuatro del mes y año dos mil quince, interpuesta por el Partido Encuentro Social, en contra de la referida Declaratoria 002/SO/08-10-2015, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero declaró infundado el recurso de apelación y, como consecuencia, confirmó el acto impugnado.

Respecto al procedimiento de impugnación del Partido Nueva Alianza en contra de la Declaratoria 004/SO/08-10-2015, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, confirmó el acto impugnado mediante sentencia TEE/SSI/RAP/034/2015. Inconforme con la determinación hecha por parte de la autoridad Jurisdiccional Local, el Instituto Político en cuestión recurrió ante la Sala Superior del TEPJF mediante Juicio de Revisión Constitucional, bajo el número de expediente SUP-JRC-754/2015, en la que se resolvió confirmar el acto impugnado.

19. Mediante oficio 294/2015 de fecha catorce de octubre del año dos mil quince, el Jefe de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Órgano Electoral realizó un planteamiento al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del INE en relación al procedimiento de disolución, liquidación y destino del patrimonio adquirido con financiamiento público estatal por los Partidos Políticos Nacionales a los que les fue cancelada su acreditación ante este órgano electoral, toda vez que en la Ley Electoral Local, este procedimiento se encuentra regulado y existen precedentes jurisdiccionales sobre la declaratoria de la constitucionalidad del artículo que lo contiene.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

20. En la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el dieciséis de octubre del dos mil quince, se aprobó el Acuerdo 193/SE/16-10-2015, mediante el cual se ratifica la rotación de las Presidencias de las Comisiones permanentes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en cumplimiento al artículo 193 de la Ley Comicial Local. En el cual, se determinó que la Presidencia de la Comisión de Fiscalización estará a cargo de la Consejera Electoral Alma Delia Eugenio Alcaraz.

21. El diecinueve de octubre del año dos mil quince fueron publicados, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en un medio impreso de circulación estatal los avisos de liquidación de los Partidos Nueva Alianza y Encuentro Social, en términos del artículo 172, segundo párrafo, inciso d), fracción I, de la Ley Electoral Local.

Asimismo, el veinte de octubre del año dos mil quince, los referidos Avisos de Liquidación fueron publicados en la página web y redes sociales oficiales de este Órgano Electoral.

22. En la Décima Primera Sesión Ordinaria del Consejo General del IEPCGRO, celebrada el tres de noviembre del año dos mil quince, fue emitido el Informe 187/SO/03-11-2015, relativo a la situación que guardan los procesos de liquidación del patrimonio adquirido con financiamiento público estatal por los Partidos Políticos Nueva Alianza y Encuentro Social.

23. En Sesión Extraordinaria del Consejo General del INE, celebrada el seis de noviembre de dos mil quince, fue aprobado el Acuerdo INE/CG938/2015 por el cual se emiten Reglas Generales, en relación con el procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos Nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro, en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-697/2015 y acumulados, referido en el antecedente 16 del presente Acuerdo.

24. En la Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Órgano Electoral Local, celebrada el veintitrés de noviembre del dos mil quince, fue aprobado el Acuerdo 217/SE/23-11-2015 mediante el cual se emiten los Lineamientos para el reintegro de los activos adquiridos con financiamiento público local por los Partidos Políticos Nacionales que les sea cancelada su acreditación como Institutos Políticos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; en la que se derogaron los Lineamientos para la Disolución, Liquidación y Destino del Patrimonio adquirido por los Partidos Políticos Nacionales que les sea cancelada su Acreditación Local como Institutos Políticos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobados mediante Resolución 010/SO/12-08-2015, y se ratificó la designación de los Interventores realizada por la Comisión de Fiscalización de este Instituto mediante Acuerdo 002/CF/12-08-2015.

Asimismo, mediante el referido Acuerdo, el Consejo General del IEPCGRO determinó dejar sin efecto los Avisos de Liquidación emitidos por los Interventores de los Partidos Nueva Alianza y Encuentro Social, mencionados en el Antecedente 21 del presente Acuerdo.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

25. En Sesión pública de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior del TEPJF dictó la sentencia SUP-RAP-764/2015 y Acumulados, recaída al Recurso de Apelación interpuesta por MORENA, Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, en contra del Acuerdo INE/CG938/2015, mencionado en el antecedente número 23 del presente Acuerdo.

En esa misma fecha, la referida Sala Superior también dictó la sentencia SUP-JRC-705/2015, recaída al Recurso de Revisión Constitucional Electoral promovido por el Partido Nueva Alianza, a fin de impugnar la sentencia TEE/SSI/RAP/027/2015 referida en el antecedente número 14 del presente Acuerdo, en la cual se **determinó revocar** los siguientes actos: **Dictamen 003/CF/06-08-2015, Resolución 010/SO/12-08-2015 y Acuerdo 002/CF/12-08-2015** (mencionados en el antecedente número 13 del presente Acuerdo); el **Acuerdo 217/SE/23-11-2015** y los **Lineamientos** (mencionado en el antecedente número 24 del presente Acuerdo), así como el **Oficio Citatorio** número 01/2015.

26. En la Cuadragésima Cuarta Sesión Extraordinaria, del Consejo General del IEPCGRO, celebrada el diecisiete de diciembre del año dos mil quince, fue emitida la Resolución 016/SE/17-12-2015 relativa a la solicitud de acreditación del Partido Encuentro Social ante este órgano electoral, determinando que dicho instituto político recibiría el financiamiento conducente una vez que iniciara el proceso electoral ordinario de 2017-2018, misma que fue impugnada por el Partido Encuentro Social.

Derivado de lo anterior, en la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del IEPCGRO, celebrada el día veintiocho de enero del presente año, fue aprobado el Acuerdo 010/SE/28-01-2016 mediante el cual se da cumplimiento a la Sentencia de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictada en el recurso de apelación TEE/SSI/RAP/002/2016 promovido por el Partido Encuentro Social en contra del Acuerdo mencionado en el párrafo que antecede, por la cual se ordenó asignar financiamiento público a dicho partido político para el año dos mil dieciséis.

27. Mediante correo institucional de fecha once de enero del presente año, la Unidad Técnica de Fiscalización de este Órgano Electoral Local, realizó una consulta a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, respecto al procedimiento de reintegro de bienes adquiridos por los partidos políticos nacionales que no alcanzaron el porcentaje mínimo de votación en el proceso electoral local ordinario del Estado de Guerrero, atendiendo a las determinaciones hechas por la autoridad jurisdiccional federal, siendo las siguientes:

a) *En cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-697/2015 y acumulados, ¿El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá un nuevo Acuerdo y Lineamientos que estipulen la coordinación entre los OPLES y el INE para el procedimiento de reintegración de bienes por parte de los partidos políticos nacionales que no alcanzaron el porcentaje de votación requerida en la normatividad electoral local?*

b) *¿Cuáles son los mecanismos de coordinación entre las autoridades locales y nacionales para llevar a cabo los procedimientos de reintegración de bienes, en atención a las sentencias antes descritas?*

En respuesta a la consulta planteada, mediante oficio número INE/UTF/DA-F/492/16 de

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

fecha trece de enero del año en curso, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización y Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral expuso lo siguiente:

(...)

Respecto del primer petitorio, es de señalar que al recurso al que se refiere es el SUP-RAP-764/2015, por lo que el Tribunal Electoral del Poder Judicial De la Federación, a pesar de que declaró infundadas las pretensiones de los promoventes, este Instituto deberá hacer modificaciones precisas al acuerdo INE/CG938/2015, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió las reglas generales, en relación de procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-697/2015 y acumulados.

Las modificaciones que este Instituto deberá agregar al acuerdo combatido, son las plasmadas en considerando quinto de la sentencias de mérito, y son las siguientes:

"1. Los Organismos Públicos y Locales tienen la facultad para interpretar y aplicar las normas referentes a la integración de remanentes económicos y los bienes muebles o inmuebles que hayan adquirido con financiamiento estatal, cuando los Partidos Políticos Nacionales no alcancen el 3% de la votación en las elecciones locales, y por tanto, pierdan su acreditación a nivel local, sin que esa facultad deba ser reconocida por el Instituto Nacional Electoral para que pueda ejercerse.

2. Sin embargo, como el ejercicio de esa atribución puede implicar la realización de algunas actividades similares a la fiscalización, los Organismos Públicos Locales deberán coordinarse con el Instituto Nacional Electoral para tal efecto."

Mediante la sentencia SUP-JRC-705/2015, la autoridad jurisdiccional electoral, al declarar inconstitucional el artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se revocaron diversos actos administrativos, en específico el Acuerdo 002/CF/12-08-2015, por el cual se emitieron los lineamientos para la disolución, liquidación y destino del patrimonio adquirido por los partidos políticos que pierdan su registro local como institutos políticos ante el Instituto Electoral y de Participación del Estado de Guerrero, deberá atender el acuerdo que para el efecto emita esta autoridad electoral para el reintegro de los remanentes de los partidos políticos que no alcanzaron el registro tomando en consideración lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, en los recursos SUP-RAP-764/2015 y acumulados, así como en el SUP-RAP-647/2015.

(...)

28. En la Primera Sesión Ordinaria del Consejo General del IEPCGRO, celebrada el día veintiuno de enero del presente año fueron aprobadas las Resoluciones 001/SO/20-01-2016, relativa a la solicitud de acreditación del Partido Nueva Alianza ante este Órgano Electoral, y 002/SO/20-01-2016 mediante el que se aprueba el financiamiento público para el año 2016 que corresponde a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas.

Por cuanto a la Resolución 001/SO/20-01-2016, el partido MORENA interpuso medio de impugnación, para lo cual el Órgano Jurisdiccional Local mediante sentencia

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

TEE/SSI/RAP/006/2016 declaró infundado el recurso de apelación interpuesto, y como consecuencia confirmó el acto reclamado. Inconforme con lo determinado, el instituto político presentó ante la Sala Superior del TEPJF demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, ordenando la integración de los expedientes SUP-JRC-61/2016 y SUP-JRC-70/2016.

Respecto a la Resolución 002/SO/20-01-2016, el Partido Encuentro Social interpuso recurso de apelación, por lo que le Órgano Jurisdiccional Local determinó sobreseer la impugnación.

Por otro lado, el Partido Nueva Alianza interpuso recurso de apelación en contra de las precitadas Resoluciones, por lo que, mediante sentencia TEE/SSI/RAP/004/2016, el Órgano Jurisdiccional Local declaró fundado el medio de impugnación interpuesto, determinando la modificación de las resoluciones impugnadas, en el sentido de realizar las acciones necesarias para asignar financiamiento público al Partido Nueva Alianza.

29. En la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo General del IEPCGRO, celebrada el veintisiete de febrero del presente año, fue aprobado el Acuerdo 019/SE/27-02-2016 mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictada en el Recurso de Apelación TEE/SSI/RAP/004/2016 promovido por el Partido Nueva Alianza, por la cual se ordena asignar financiamiento público a dicho partido político para el año 2016.

30. El diez de marzo del presente año, la Sala Superior del TEPJF, emitió la sentencia recaída a los Recursos de Revisión Constitucional, bajo los números de expedientes SUP-JRC-61/2016 y SUP-JRC-70/2016, promovidos por el partido MORENA, en contra de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, acumulando dichas resoluciones y determinando revocar las sentencias TEE/SSI/RAP/004/2016 y TEE/SSI/RAP/006/2016, dejando sin efectos los actos que se hayan llevado a cabo en cumplimiento de esas resoluciones; así también, determinó la validez del Acuerdo 002/SO/20-01-2016 (referido en el primer párrafo del antecedente 28 del presente acuerdo).

31. En la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo General del IEPCGRO, celebrada el treinta de marzo del presente año, fue aprobada la Resolución 003/SO/30-03-2016, por la cual se deja sin efectos la Resolución 016/17-12-2015 (referida en el Antecedente 26), de acuerdo a la Sentencia de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los Juicios de Revisión Constitucional SUP-JRC-61/2016 y SUP-JRC-70/2016, en la que se determinó dejar sin efectos la acreditación del Partido Encuentro Social ante este Órgano Electoral, así como la negativa de recibir financiamiento durante el ejercicio fiscal 2016. Así mismo, fue sujeta a impugnación por parte del Partido Encuentro Social, para lo cual, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante sentencia recaída al Recurso de Apelación TEE/SSI/RAP/009/2016 y su Acumulado TEE/SSI/RAP/010/2016, confirmó dicha Resolución.

Inconforme con la determinación hecha por la autoridad jurisdiccional local, el Partido Encuentro Social promovió un Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de impugnar

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral Local en el Estado de Guerrero, en consecuencia, mediante sentencia recaída al expediente bajo la clave SUP-JRC-167/2016, de fecha dieciocho de mayo del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó el acto impugnado.

32. En Sesión Extraordinaria del Consejo General del INE, celebrada el dieciséis de marzo del año en curso, fue aprobado el Acuerdo INE/CG100/2016 por el cual se modifica el Artículo Cuarto, párrafo segundo, de las Reglas Generales, en relación con el Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos Nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro, en acatamiento a la Sentencia SUP-RAP-764/2015 y Acumulados; Acuerdo que fue notificado ante este Órgano Electoral mediante circular número INE/UTVOPL/118/2016 de fecha cuatro de abril del presente año, suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por vía correo electrónico institucional, recepcionado el día cinco de abril del presente año.

33. En la Cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día doce de abril de dos mil dieciséis, se aprobó el Acuerdo 001/CF/12-04-2016 por el cual se consulta al INE respecto de la viabilidad de la emisión de los Lineamientos para el reintegro de los activos adquiridos con financiamiento público local por los Partidos Políticos Nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social, como consecuencia de haberles sido cancelada su acreditación ante este Órgano Electoral, con la finalidad de establecer la coordinación de actividades entre el IEPCGRO e INE, atendiendo a lo determinado mediante Resolución SUP-RAP-764/2015 y Acumulados emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, así como el acuerdo INE/CG100/2016 del Consejo General del INE. Instruyendo al Secretario Técnico de dicha Comisión llevar a cabo la notificación de dicho Acuerdo al INE a través de la Junta Local Ejecutiva en el Estado, para que por su conducto lo hiciera llegar al área correspondiente.

34. Mediante oficio número INE/UTF/DRN/11034/2016, recepcionado ante este Órgano Electoral el cuatro de mayo del presente año, suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE se dio contestación a la Consulta mencionada en el párrafo que antecede, en la que entre otras cosas, argumentó lo siguiente:

“Derivado de los anterior se concluye que, la facultad de fiscalización en los Procesos Electorales Federales y Locales a cargo del Instituto Nacional Electoral, debe ser entendida como el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Sin embargo, en cuanto a la determinación de fijar criterios para el reintegro de los activos adquiridos por partidos políticos nacionales con acreditación local que cuenten con financiamiento público y que hayan perdido la acreditación por no alcanzar el nivel de votación válida señalada por la normatividad local, en este caso, le corresponde específicamente al Organismo Público Local, de conformidad con

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

las ya citadas REGLAS GENERALES, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE PARTIDOS NACIONALES, CON LOS SUPUESTOS DE PÉRDIDA DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO O PÉRDIDA DE ACREDITACIÓN LOCAL Y CON LAS CUENTAS BANCARIAS EN LAS QUE SE DEPOSITARÁ EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE ORIGEN LOCAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, emitir los lineamientos correspondientes.

Por todo lo anterior, hago de su conocimiento que esta Unidad no tiene competencia para manifestarse en cuanto a la aplicación, aprobación o consentimiento de los lineamientos a los que hace referencia en la solicitud de mérito, siendo éstos, atribución plena de los Organismos Públicos Locales."

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 41 párrafo segundo, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la organización de las elecciones locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales que ejercerán, entre otras funciones, en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

II. Que los artículos 41 párrafo segundo, Base I de la Constitución Política Federal; 32 y 34 de la Constitución Política Local, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los Partidos Políticos Nacionales, además de contender en los procedimientos electorales federales podrán participar en los procedimientos electorales de las entidades federativas, esto es, con la posibilidad de que se vinculen a las actividades político-legislación, teniendo en consideración que su existencia trasciende e irradia al ámbito territorial, lo que significa que puedan participar en los procedimientos electorales en todas sus etapas, además de intervenir en cualquier actividad que esté regida por la legislación local.

En efecto, y atendiendo a los principios de certeza y seguridad jurídica, que deben regir los procedimientos electorales, la participación de los institutos políticos nacionales en las entidades federativas no es *ipso facto*, sino que requiere de un acto de autoridad, previa solicitud realizada a la autoridad administrativa local que corresponda, para que se acredite que el partido político nacional ha de participar en la vida política de dicha entidad federativa, ya que con la acreditación los ciudadanos, autoridades y demás sujetos de Derecho Electoral pueden tener la certeza y seguridad jurídica de qué institutos políticos han de participar.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Por tanto, la acreditación de un partido político nacional en el ámbito de las entidades federativas, no tiene como fin darle existencia jurídica a tal ente; dado que única y exclusivamente tiene por objeto que puedan participar en la vida política de esa entidad federativa siempre que se sujeten a las normas en materia electoral que existan en cada una de ellas.

III. Que el artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, numeral 1, inciso ñ) establece que con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización llevará acabo la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro e informará al Consejo General los parámetros acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin.

Cabe señalar que la creación y extinción de la personalidad jurídica de las personas morales federales de interés público, como son los partidos políticos nacionales, se rigen única y exclusivamente por la legislación federal, y está a cargo la ejecución de esos actos al INE. Esto es, de conformidad con la distribución de competencias, que desde el propio Poder Revisor de la Constitución se previó que debería establecerse, resulta claro que el legislador local puede establecer las disposiciones que regulen la intervención de los partidos políticos nacionales en los procesos electorales a realizarse en las entidades federativas, pero no en cuanto a su constitución y extinción.

La Sala Superior del TEPJF, mediante sentencia SUP-JRC-61/2016 y Acumulado, ha señalado que cuando los partidos políticos nacionales hayan perdido la respectiva acreditación al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales, tienen derecho a solicitar nuevamente su acreditación ante la autoridad administrativa electoral de la mencionada entidad federativa, siempre y cuando cumplan los requisitos previstos en el artículo 95 de la Ley Electoral Local, es decir, que el partido político nacional que pretenda obtener nuevamente su acreditación, ante la autoridad administrativa electoral en la citada entidad federativa, debe presentar la respectiva solicitud ante el Consejo General del Instituto Electoral local, sesenta días naturales antes del mes en que inicie el procedimiento electoral que corresponda.

IV. Que el artículo 34 fracción IX de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que es obligación de los partidos políticos reintegrar al erario el excedente económico y los bienes que hayan adquirido con el financiamiento público, cuando pierdan su registro o acreditación, y ajustarse al procedimiento de liquidación correspondiente, conforme determinen las leyes de la materia.

V. Que el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 175 de la Ley Electoral Local, establecen que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

VI. Que los artículos 94 párrafo 1, incisos a), b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos; 167, fracción II y 168 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establecen que es causa de cancelación de la

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales, no obtener en la elección local ordinaria, por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamiento, Diputados o Gobernador, y corresponde al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitir la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos de los consejos electorales respectivos.

VII. Que tomando en cuenta los resultados obtenidos en los cómputos distritales y estatal, señalados en el antecedente marcado con el numeral 6 del presente Acuerdo, los Partidos Políticos Nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social, con acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, no alcanzaron por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, Diputados o Gobernador, circunstancia que los coloca en el supuesto previsto en los artículos 94 párrafo 1, incisos a), b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos y 167, fracción II, de la Ley Electoral Local; al haber obtenido los siguientes porcentajes:

Partido Político	Elecciones					
	Ayuntamientos	%	Diputados	%	Gobernador	%
PNA	27,318	2.11	33,532	2.61	24,162	1.85
PES	10,613	0.82	14,503	1.13	8,901	0.68
Votación Válida Emitida	1'295,698	100	1'283,269	100	1'303,401	100

VIII. Que el artículo 170 de la Ley Electoral Local, establece que como medida preventiva, inmediatamente a la conclusión de los cómputos distritales, el Consejo General del Instituto Electoral deberá notificar al partido político que no haya obtenido el 3% de la votación válida emitida en el Estado, en las elecciones de Diputados, Gobernador o Ayuntamientos, que no realice pagos de obligaciones que haya contraído con anterioridad; así como la prohibición para enajenar los activos adquiridos con el financiamiento público estatal y se abstenga de realizar transacciones de recursos o valores a favor de los dirigentes, militantes o de cualquier tercero.

IX. Que por otra parte, el artículo 169 de la Ley Electoral Local, señala que los partidos políticos nacionales a los que se les cancele la acreditación, pondrán a disposición del Instituto Electoral los activos adquiridos con financiamiento público estatal.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante Sentencia SUP-RAP-764/2015 y Acumulados, ha concluido que el artículo en comento resulta conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que ello no constituye la liquidación del patrimonio de los partidos políticos Nueva Alianza y Encuentro Social; sino que la autoridad nacional reconoce a los Organismos Públicos Locales la facultad que detentan - cuando así lo disponga la legislación local - para interpretar y aplicar las normas referentes a la integración de remanentes económicos y los bienes muebles o inmuebles que hayan adquirido con financiamiento estatal, cuando los Partidos Políticos Nacionales no alcancen el 3% de la votación en las elecciones locales, y por tanto, pierdan su acreditación a nivel local,

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

medida que es conforme a Derecho porque tiene como finalidad salvaguardar los recursos locales que reciben los partidos políticos nacionales al exigirles una rendición de cuentas respecto al financiamiento y bienes que han sido obtenidos con el erario público estatal, máxime que no cuentan con la representatividad suficiente para gozar de las prerrogativas provenientes del financiamiento público estatal.

X. Que en esa tesitura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de la pérdida de la acreditación y las consecuencias de ésta, entre ellas, reintegrar al Estado los bienes muebles e inmuebles que se hayan adquirido con prerrogativas estatales, como se advierte de la Tesis P./J. 40/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 1598, Pleno, que a continuación se transcribe:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. EL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, QUE PREVE LA CONSECUENCIA DE LA PÉRDIDA DE LA ACREDITACIÓN LOCAL NO VIOLA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO G), CONSTITUCIONAL.

De la interpretación sistemática de los artículos 17, apartado B, párrafo noveno, de la Constitución y 15, 17, 18 y 54 del Código Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Aguascalientes, se advierte que en esa entidad los partidos políticos nacionales que tengan su registro, entendiéndose por éste el federal ante el Instituto Federal Electoral, podrán obtener su acreditamiento en el Estado, siempre y cuando cumplan con los requisitos del artículo 17 del Código Electoral Local, lo que les dará el derecho a contender en las elecciones locales, distritales y municipales, así como a recibir las prerrogativas y derechos que les correspondan relativos al proceso de que se trate, y que en caso de que pierdan su registro, se suspenderá de inmediato su financiamiento, así como la posibilidad de contender en las elecciones referidas. En ese sentido, el artículo 20 del Código Electoral Local, al prever que la pérdida de la acreditación estatal traerá como consecuencia adicional y directa a la cancelación de los derechos y prerrogativas estatales, el que la totalidad de los activos que el partido político nacional haya adquirido a través de las prerrogativas estatales recibidas mientras tuvo su acreditación estatal, pasen a propiedad del Instituto Estatal Electoral, no viola el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deben establecer el procedimiento para la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro así como el destino de sus bienes y remanentes, máxime que conforme al marco jurídico que rige en el Estado de Aguascalientes únicamente los partidos políticos nacionales podrán contender en la entidad y mientras conserven su registro federal mantendrán su acreditación local, pues acorde con el artículo 18 del Código Electoral Local, la pérdida de acreditación estatal únicamente se actualizará si el partido político nacional pierde su registro federal.

De igual manera, con lo expuesto en la siguiente Tesis P./J. 63/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, mismo que a la letra dice:

PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AL PREVER QUE LOS QUE PIERDAN SU ACREDITACIÓN O REGISTRO ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL, LE ENTREGUEN A ÉSTA LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE POSEAN Y QUE HAYAN

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

SIDO ADQUIRIDOS CON FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El hecho de que los dos últimos párrafos del artículo 74 de la Ley Electoral de Quintana Roo establezcan como consecuencia de la pérdida de la acreditación o del registro de un partido político ante el Instituto Electoral local, que los bienes muebles o inmuebles adquiridos con financiamiento público local le sean entregados a éste para que pasen a formar parte de su patrimonio, no resulta contrario a los principios rectores de la materia electoral, contenidos en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicho precepto legal tiene como finalidad reintegrar al Estado la aplicación que se hizo de fondos públicos locales en bienes muebles e inmuebles, en el caso de que un partido político, ya sea nacional o estatal, no hubiese mantenido vigentes los requisitos necesarios para conservar su acreditación o registro, según corresponda.

XI. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para el caso concreto de Guerrero, determinó que el artículo 80, cuyo contenido se reproduce ahora en el artículo 169 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero, no vulnera lo previsto en la Constitución Federal al establecer que el partido político nacional que no obtenga el porcentaje de votación exigido por la ley para conservar su acreditación, deberá poner a disposición de la autoridad electoral local los bienes y derechos adquiridos con financiamiento público estatal, que constituyen los activos, en razón de que los institutos políticos nacionales no pierden su registro nacional, personalidad jurídica o sus derechos constitucionalmente previstos y tampoco se afecta el patrimonio adquirido con financiamiento público federal, lo cual es acorde al régimen jurídico nacional, dado que las entidades federativas pueden válidamente regular la forma de participar de los partidos políticos nacionales en sus respectivos ámbitos territoriales, resolución que dio origen a la tesis XXXII/2014, de rubro y contenido siguiente:

BIENES Y DERECHOS ADQUIRIDOS CON FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES DEBEN PONERLOS A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL CUANDO PIERDEN SU ACREDITACION. (LEGISLACION DE GUERRERO): De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se advierte que los partidos políticos nacionales podrán participar en los procedimientos electorales de las entidades federativas en los términos de la legislación local respectiva, en la cual se debe prever, entre otros, el derecho a recibir financiamiento público local. En este contexto, el artículo 80 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad federativa no vulnera lo previsto en la Constitución Federal al establecer que el partido político nacional que no obtenga el porcentaje de votación exigido por la ley para conservar su acreditación, deberá poner a disposición de la autoridad electoral local los bienes y derechos adquiridos con financiamiento público estatal, que constituyen los activos, en razón de que los institutos políticos nacionales no pierden su registro nacional, personalidad jurídica o sus derechos constitucionalmente previsto y tampoco se afecta el patrimonio adquirido con financiamiento público federal, lo cual es de acorde al régimen jurídico nacional, dado que las entidades federativas pueden válidamente regular la forma de participar de los partidos políticos nacionales en sus respectivos ámbitos territoriales.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia SUP-JRC-705/2015, determinó que el hecho de que los partidos políticos nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social no hayan alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en el estado de Guerrero, trae como consecuencia la pérdida de la acreditación de los referidos institutos políticos nacionales ante este Instituto Electoral Local; y con ello que, de conformidad con el artículo 169 de la Ley Electoral Local, se pongan a disposición de este Órgano Electoral los activos adquiridos con el financiamiento público local.

Asimismo, señaló que dicha restitución al erario local es un aspecto que va estrechamente relacionado con el control de los ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales que pierden su acreditación, y que en términos del artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Instituto Nacional Electoral, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos de los partidos políticos. Por lo que resulta claro que, a efecto de realizar tal restitución, se requiere que el Organismo Público Local Electoral correspondiente se coordine con el Instituto Nacional Electoral, a efecto de realizar la referida reintegración de los activos adquiridos con financiamiento público estatal.

Lo anterior no implica una afectación del derecho que tienen los Partidos Nueva Alianza y Encuentro Social, en términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como partido político nacional, a participar en los siguientes procesos electorales locales, en tanto se conserve el carácter antes precisado, sino que resulta una consecuencia derivada de no haber logrado la votación que el legislador local previó, a efecto de proporcionar las prerrogativas y el financiamiento previsto en la normativa electoral del Estado.

XII. Que la Constitución Federal señala que los recursos remanentes de los partidos políticos que perdieron su acreditación estarán a disposición del órgano Electoral Local; al respecto, la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-267/2015 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció lo siguiente:

“Como se apuntó, el régimen jurídico que rige a los partidos políticos nacionales, como personas morales, está previsto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, su constitución y extinción, no se regula por las entidades federativas...”

De ese modo, los partidos políticos nacionales únicamente adquieren su registro ante el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 10, 11, 12, 14, 15, 16, 18, y 19 de la Ley General de Partidos Políticos. Por tanto, los partidos políticos nacionales adquieren derechos y deberes, a partir de que han obtenido su registro ante el Instituto Nacional Electoral, es decir, por medio de un acto jurídico administrativo-electoral, con el cual se constituye como una persona moral, con deberes y derechos, previstos constitucional y legalmente.

[...]

De ahí que, la creación y extinción de la personalidad jurídica de las personas morales federales de interés público, como son los partidos políticos nacionales, se

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

rige única y exclusivamente por la legislación federal, y está a cargo la ejecución de esos actos al Instituto Nacional Electoral.”

En ese sentido, la liquidación de partidos políticos nacionales y los bienes relacionados con los mismos compete exclusivamente a la Legislación Federal y a este Instituto.”

Es así que la liquidación de un partido político nacional se desprende de la extinción de su figura jurídica, por lo que dicho procedimiento solo es aplicable a partidos políticos nacionales que hayan obtenido un porcentaje menor al 3 por ciento de la votación válida emitida anterior en un proceso electoral federal, y en cuyo caso sería necesariamente una atribución del Instituto Nacional Electoral.

XIII. Que en la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34 fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 167, 168, 169, 170 y 172 de la Ley Electoral Local; con las Tesis P./J. 40/2010 y P./J. 63/2004, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y XXXII/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando un partido político con registro nacional no haya obtenido el 3% de la votación válida emitida en el Estado, en las elecciones de Diputados, Gobernador o Ayuntamientos perderá su acreditación local, por lo que, en consecuencia, pondrá a disposición del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, los activos adquiridos con financiamiento público estatal, sin que tal disposición implique la extinción del partido político.

XIV. Que el artículo 71, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, establece que se entenderá como activos fijos, gastos y cargos diferidos, los que señala la NIFC-6 “propiedades, planta y equipo” y cuyo monto original de adquisición sea igual o superior al equivalente a ciento cincuenta días de salario mínimo.

XV. Que por tal razón, con el fin dar certeza a la situación jurídica de los partidos políticos que se adecuan al supuesto antes referido por cuanto al procedimiento de reintegro de los activos adquiridos con financiamiento público local por los Partidos Políticos Nacionales que les sea cancelada su acreditación como Institutos Políticos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y atendiendo a lo establecido en la legislación electoral y lo determinado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia SUP-RAP-764/2015 y Acumulados, el cual señaló que el Acuerdo INE/CG938/2015 debe **modificarse** para que se rija en el sentido de que:

1. *Los Organismos Públicos Locales tienen la facultad para interpretar y aplicar las normas referentes a la integración de remanentes económicos y los bienes muebles o inmuebles que hayan adquirido con financiamiento estatal, cuando los partidos Políticos Nacionales no alcancen el 3% de la votación en las elecciones locales, y por tanto, pierdan su acreditación a nivel local, **sin que esa facultad deba ser reconocida por el Instituto Nacional para que pueda ejercerse.***
2. *Sin embargo, como el ejercicio de esa atribución puede implicar la realización de algunas actividades similares a la fiscalización, **los Organismos Públicos Locales deberán coordinarse con el Instituto Nacional Electoral para tal efecto.***

XVI. De esta forma, y en cumplimiento a la Resolución señalada en el párrafo que antecede, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el dieciséis de marzo del presente año, fue aprobado el Acuerdo INE/CG100/2016 por el cual se modifica el artículo cuarto, párrafo segundo, de las Reglas Generales, en relación con el procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos Nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro, quedando de la siguiente manera:

(...)

Artículo 4. Los Partidos Políticos Nacionales que si obtuvieron el 3% a nivel federal pero no obtuvieron el requerido a nivel local no serán objeto de liquidación, ya que este procedimiento implica la extinción de la figura jurídica y por lo tanto es atribución exclusiva del Instituto Nacional Electoral de conformidad con los artículos 96 y 97 de la Ley General de Partidos Políticos:

a) Los Organismos Públicos Locales tienen la facultad para interpretar y aplicar las normas referentes a la integración de remanentes económicos y los bienes muebles o inmuebles que hayan adquirido con financiamiento estatal, cuando los Partidos Políticos Nacionales no alcancen el 3% de la votación en las elecciones locales, y por tanto, pierdan su acreditación a nivel local, sin que esa facultad deba ser reconocida por el Instituto Nacional Electoral para que pueda ejercerse.

b) Sin embargo, como el ejercicio de esa atribución puede implicar la realización de algunas actividades similares a la fiscalización, los Organismos Públicos Locales deberán coordinarse con el Instituto Nacional Electoral para tal efecto.

(...)

Por lo antes expuesto, y a efecto de llevar un mejor control del reintegro de los activos adquiridos con financiamiento público local por los partidos políticos naciones Nueva Alianza y Encuentro Social, a quienes les fueron canceladas sus acreditaciones ante este Órgano Electoral Local, así como regular la coordinación con el Instituto Nacional Electoral, con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 167, 168, 169, 170, 171, 175, 180, 188 y 191 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; en atención a la sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-764/2015 y Acumulados; SUP-JRC-754/2015; SUP-JRC-705/2015; SUP-JRC-61/2016 y Acumulados; a la Tesis 40/2010, y en términos de los considerandos que anteceden, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se emiten los Lineamientos para el reintegro de los activos adquiridos con financiamiento público local por los partidos políticos nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social, como consecuencia de haberles sido cancelada su acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. Notifíquese personalmente el presente Acuerdo a los Partidos Políticos Nueva Alianza y Encuentro Social, por conducto de sus dirigentes estatales.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guerrero.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, así como en la página electrónica oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se notifica el presente Acuerdo a los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO



C. MARISELA REYES REYES



C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
CONSEJERA ELECTORAL



C. ROSIO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL



C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

C. LETICIA MARTÍNEZ VELÁZQUEZ
CONSEJERA ELECTORAL

C. RENÉ VARGAS PINEDA
CONSEJERO ELECTORAL



C. FELIPE ARTURO SÁNCHEZ MIRANDA
CONSEJERO ELECTORAL

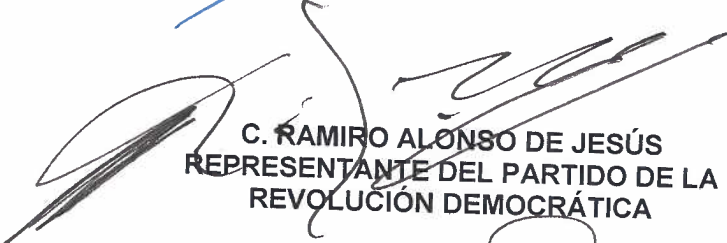
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO




C. CARLOS ARTURO MILLÁN SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL




C. CÉSAR JULIÁN BERNAL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



C. RAMIRO ALONSO DE JESÚS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



C. MARCOS ZALAZAR RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO



C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



C. JESÚS TAPIA ITURBIDE
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO



C. SERGIO MONTES CARRILLO
REPRESENTANTE DE MORENA



C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO

NOTA: LAS PRESENTE FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 029/SO/31-05-2016, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REINTEGRO DE LOS ACTIVOS ADQUIRIDOS CON FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL, COMO CONSECUENCIA DE HABERLES SIDO CANCELADA SU ACREDITACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

